



RESOLUCIÓN DE INSTRUCCIÓN

EXPEDIENTE : **2021-0016895**
ADMINISTRADOS : Yordy Bradley Gallegos Perdomo¹
REFERENCIA : Acta de Intervención N° 032-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS
LIMA-AI

VISTO: El Acta de Intervención N° 032-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 20 de mayo de 2021, en el cual se consignan los resultados vinculados a la presunta inobservancia de los deberes y responsabilidades del señor Yordy Bradley Gallegos Perdomo y los demás actuados en el Expediente; y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Acta de Intervención N° 032-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 20 de mayo de 2021, (en adelante, **Acta de Intervención**) la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Lima (en adelante, **AI - ATFFS Lima**), dejó constancia de los resultados de las acciones de control efectuadas en el Puesto de Control Forestal y de Fauna Silvestre de Pucusana, al vehículo de placas rodaje V9R-850/D8F-974; así como, de la media provisoria de decomiso de los productos forestales consistentes en 425 piezas de madera corta (equivalente a 528.833 pt. y 1,247 m³) de la especie **Clarisia racemosa** “mashonaste” y 11 piezas de madera corta (equivalente a 16.5 pt. y 0,039 m³) de la especie **Hymenaea oblongifolia** “azúcar huayo”.

II. CUESTIÓN PREVIA

2. Al respecto, corresponde indicar que, la Autoridad Decisora de la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre de Lima, a través de la Resolución Administrativa N°D000591-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA, de fecha 06 de setiembre de 2024, declaró la caducidad del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Yordy Bradley Gallegos Perdomo, iniciado mediante el Acta de Intervención, así como la consecuente caducidad de la medida provisional dictada con la referida acta.
3. No obstante, en tanto no se haya declarado la prescripción de la presunta comisión de la infracción imputada, corresponde a la Autoridad Instructora evaluar si corresponde iniciar o no un nuevo procedimiento administrativo sancionador, conforme lo dispone el numeral 4² del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).

¹ Identificado con Documento Nacional de Identidad N° 44647789.

² **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 259°. - *Caducidad administrativa del procedimiento sancionador*

(...)

4. *En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción”.*



4. En esa línea, es oportuno indicar que, de acuerdo con el punto 7.4.3³ numeral 7.4. "Actuación de Pruebas" del título VII de los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE (en adelante, **Lineamientos PAS**) "*La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, **actas** y demás documentos oficiales, **constituyen medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario.***" (El resaltado es nuestro)
5. Asimismo, cabe indicar que la actuación de fiscalización y los medios probatorios recabados en el PAS inicialmente incoado, como: el Acta de Intervención (en la medida que consigna los hechos constatados en las acciones de control) y los demás documentos, serán valorados en el nuevo inicio del PAS, esto de conformidad con el numeral 5⁴ del artículo 259° del TUO de la LPAG

III. ANÁLISIS

III.1 Marco normativo

a) Competencia de la Autoridad Instructora

6. Al respecto, el artículo 249⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) prescribe que, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
7. De conformidad con el artículo 145⁶ de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 (en adelante, **Ley N° 29763**), reconoce al SERFOR la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.

³ **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, que aprobó los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador**
"VII. Lineamientos para el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador
7.4 Actuación de pruebas
(...)
7.4.3 La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales, constituyen medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario."

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 259°.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador
5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador".

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuida por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

⁶ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**
"Artículo 145°.- Potestad fiscalizadora y sancionadora
Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. En los procedimientos administrativos sancionadores, la autoridad regional forestal y de fauna silvestre actúa como primera instancia y la alta dirección del gobierno regional, como segunda y última instancia. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento. El SERFOR actúa en primera instancia administrativa, siendo la segunda y última instancia el Ministerio de Agricultura".



8. En esa misma línea, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, **ROF**), establece que las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, **ATFFS**) se incorporan al SERFOR, como órganos desconcentrados de actuación local con pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego.
9. Asimismo, el literal l) de la disposición acotada, establece que son funciones de las ATFFS, entre otras, ejercer la potestad sancionadora en material forestal y de fauna silvestre.
10. En ese sentido, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018⁷, se resolvió, entre otros, designar las funciones que realizará la Autoridad Instructora durante el trámite del PAS, las cuales son, entre otras “*la emisión del acto de inicio del PAS o el informe de archivo, de ser el caso*”⁸, esto en concordancia con lo establecido en el numeral 6.4.1⁹ del ítem 6.4 del punto VI de los **Lineamientos PAS**. Asimismo, resolvió que las ATFFS designe (n) al (los) responsable (s) de la Autoridad Instructora¹⁰.
11. En razón a lo señalado, se desprende que la Autoridad Instructora, es competente para actuar como órgano instructor de primera instancia administrativa.

b) Obligaciones de todas las personas inmersas en el aprovechamiento de productos forestales

⁷ Con la finalidad de implementar la doble fase dentro del procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a la exigencia legal ahora vigente.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

⁸ Artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018:

Artículo 3.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:		
Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora	Autoridad que resuelve Apelación
Responsable de la Instrucción de los PAS a cargo de la ATFFS	Administrador Técnico de la ATFFS	Director(a) de la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre

⁹ **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, que aprobó los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador**

(...)
6.4 Fases del procedimiento administrativo sancionador
6.4.1 Fase instructora

A cargo de la autoridad instructora. Se inicia con la notificación de la imputación de cargos y culmina con la emisión del informe final de instrucción (...)

¹⁰ Al respecto, mediante la Resolución Administrativa N° 324-2018-MINAGRI -SERFOR-ATFFS LIMA se designó, entre otros, al señor Marcopolo Richard Sánchez Corilloclla como Autoridad Instructora.



12. De acuerdo con el principio 10 de la Ley N° 29763, es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos o subproductos del patrimonio forestal y de fauna de la nación acreditar el origen legal; asimismo, de acuerdo al principio 8 de la referida Ley, el Estado ejerce el dominio eminential sobre los recursos del patrimonio forestal, así como de sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos¹¹.
13. En esa línea el artículo 126^{o12} de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, señala que, ante el requerimiento de la autoridad forestal, toda persona está obligada a acreditar el origen legal de cualquier producto forestal o de fauna silvestre.
14. Es así que, el artículo 168^{o13} del Reglamento para la Gestión Forestal señala que toda persona natural o jurídica, en concordancia con el principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, comercialice o almacene producto forestal, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, con los siguientes documentos, según corresponda: a) Guía de Transporte Forestal, b) Autorización con fines científicos, c) Guía de Remisión y d) Documentos de importación o reexportación.
15. Asimismo, el segundo párrafo del artículo acotado dispone que se acredita el origen legal de los productos forestales maderables del contraste de los documentos presentados, entre otros, con los registros relacionados a las actividades forestales.

¹¹ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**

“Artículo II.- Principios generales

Son principios generales aplicables a la gestión forestal y de fauna silvestre — además de los principios, derechos, deberes y disposiciones aprobados en la Constitución Política del Perú, el Acuerdo Nacional, el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y los demás tratados internacionales — los siguientes:

(...)

8. Dominio eminential del Estado

El Estado ejerce el dominio eminential sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sobre sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos.

10. Origen legal

Es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos.”

¹² **Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**

“Artículo 126. Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre

Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre.

Toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito”.

¹³ **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**

“Artículo 168°. Acreditación del origen legal de los productos y subproductos forestales

Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:

- a. *Guías de transporte forestal.*
- b. *Autorizaciones con fines científicos.*
- c. *Guía de remisión.*
- d. *Documentos de importación o reexportación. (...)*”.



16. En esa línea, el artículo 172^{o14} del Reglamento para la Gestión Forestal, establece que, para el transporte, entre otros, de productos forestales se requiere una Guía de Transporte Forestal, la cual tiene carácter de declaración jurada.
17. En ese contexto, habiendo determinado el marco normativo concerniente a las obligaciones de las personas naturales o jurídicas respecto a la procedencia y acreditación del origen legal de los recursos y/o productos forestales que, entre otros, transporta, comercializa y adquiere, esta Autoridad Instructora procederá analizar si los administrados incumplieron o no con sus deberes.

III.2 **Análisis de los hechos constatados**

18. Con fecha 20 de mayo de 2021, se emitió el Acta de Intervención, en el cual se consignan los resultados obtenidos en la intervención realizada por la AI - ATFFS Lima, en el Puesto de Control Forestal y de Fauna Silvestre de Pucusana.
19. En ese sentido, se verificó que en el vehículo de placas V9R-850/D8F-974, el mismo que era conducido por el señor Willian Pumachapi Silva, se estaba transportando productos forestales maderables de las especies ***Dipteryx micrantha*** “shihuahuaco”, ***Apuleia leiocarpa*** “ana caspi”, ***Clarisia racemosa*** “mashonaste” y ***Hymenaea oblongifolia*** “azúcar huayo”, motivo por el cual requirió al conductor que presente la documentación que amparen el transporte de los referidos productos forestales, así como, su consecuente origen legal.
20. En mérito a la solicitud efectuada, el conductor presentó los siguientes documentos:
 - Guía de Transporte Forestal (017) - N° 014982 y su catálogo de cubicación N° 0000058
 - Guía de Remisión – Remitente (001) - N° 000074
 - Guía de Remisión – Transportista (0001) - N° 000552

De cuyo análisis se constató lo siguiente:

- (i) Se verificó que, de acuerdo con la Guía de Transporte Forestal y demás documentos, el propietario de los productos forestales es el señor Yordy Bradley Gallegos Perdomo, y la destinataria es la empresa Micalay Interoceanica S.A.C.
- (ii) De la **Guía de Transporte Forestal (017) - N° 014982¹⁵ y su catálogo de cubicación N° 0000058**, se advierte que amparan la movilización de productos forestales consistentes en 4306 piezas de madera corta (equivalente 5,194 pt. y 12.250 m³) de la especie ***Dipteryx micrantha*** “shihuahuaco” y 4682 piezas de madera corta (equivalente 4,844 pt. y 11.424 m³) de la especie ***Apuleia leiocarpa*** “ana caspi”.
- (iii) De la **Guía de Remisión – Remitente (001) - N° 000074**, se verifica que fue emitida por el señor Yordy Bradley Gallegos Perdomo, para el envío de los productos forestales de las especies ***Dipteryx micrantha*** “shihuahuaco” y ***Apuleia leiocarpa*** “ana caspi”, desde el departamento de Madre de Dios hasta la ciudad de Lima, a favor de la destinataria, la empresa Micalay Interoceanica S.A.C.

¹⁴ **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
“Artículo 172°. Guía de transporte forestal
El transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada (...)”

¹⁵ La referida GTF ampara productos forestales provenientes del área del del Plan de Manejo Forestal Intermedio, aprobado mediante la Resolución Sub Directoral N° 097-2020-GOREMAD-GRFFS/SDFFS-TAH, del Título Habilitante N° 17-TAH/C-OPB-A-013-06, cuya titularidad recae sobre la señora Cristina Achata Sánchez.



- (iv) De la **Guía de Remisión – Transportista (0001) - N° 000552**, se verifica que el señor Juan Carlos Oroz Ttito, prestó el servicio de transporte al señor Yordy Bradley Gallegos Perdomo, para el envío de los productos forestales de las especies ***Dipteryx micrantha*** “shihuahuaco” y ***Apuleia leiocarpa*** “ana caspi”, desde el departamento de Madre de Dios hasta la ciudad de Lima, a favor de la destinataria, la empresa Micalay Interoceanica S.A.C.
21. En ese sentido, a fin de corroborar la procedencia y el origen legal de las piezas declaradas en la Guía de Transporte Forestal (017) - N° 014982 y su catálogo de cubicación N° 0000058, la AI – ATFFS Lima procedió a realizar las acciones de control, conforme a sus competencias¹⁶ y contrastó de manera física los mismos, con los documentos que el señor Willian Pumachapi Silva presentó, en calidad de conductor.
22. En ese contexto, del contraste de los productos forestales maderables cargados en el vehículo, con los productos forestales declarados en la Guía de Transporte Forestal (017) - N° 014982 y su catálogo de cubicación N° 0000058 y N° 004521, se advirtió la existencia de especies forestales las cuales no se encontraban declaradas en los referidos documentos, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1. Productos forestales intervenidos

Tipo de producto	Especie	Piezas	m ³	Pies tablares
Madera corta	<i>Clarisia racemosa</i> “mashonaste”	425	1.247	528.833
	<i>Hymenaea oblongifolia</i> “azúcar huayo”	11	0.039	16.5
Total		436	1.286	545.333

Fuente: Acta de Intervención

23. En ese sentido, conforme al Protocolo de Control Forestal Maderable en el Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000031-2021-

¹⁶ **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000031-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE, que aprobó el “Protocolo de Control Forestal Maderable en el Transporte Terrestre”**

“(…)”

VII. MECANISMO DE CONTROL FORESTAL

El control consta de acciones secuenciales que deben ser ejecutadas por el responsable de control forestal con la asistencia del personal de apoyo. Se consideran los siguientes aspectos:

7.5 Verificación física del producto y/o subproducto forestal maderable

7.5.1 Cuando la documentación presentada se encuentre conforme, el responsable de control procede a la verificación física de los productos y/o productos forestales maderables que se transportan.

(…)”

7.6 Identificación de la especie

7.6.1 El responsable de control procede a realizar la identificación de la especie o especies que se transportan, a través de la verificación macroscópica y organoléptica de la madera apoyándose de herramientas o equipos básicos, para ello se pueden tomar una o más piezas de madera como muestra.

7.6.2 Las especies deben coincidir con lo declarado en la GTF/documentos que amparan el transporte donde se describe el nombre común y nombre científico, considerando la lista de especies forestales maderables.

(…)”

(Normatividad vigente al momento de la comisión de los hechos materia de análisis)



MIDAGRI-SERFOR-DE¹⁷, y, en concordancia con el artículo 152^o¹⁸ de la Ley N° 29763, la AI - ATFFS Lima a través del Acta de Intervención, dictó la medida provisoria de decomiso de los productos forestales consistentes en 425 piezas de madera corta (equivalente a 528.833 pt. y 1,247 m³) de la especie **Clarisia racemosa** “mashonaste” y 11 piezas de madera corta (equivalente a 16.5 pt. y 0,039 m³) de la especie **Hymenaea oblongifolia** “azúcar huayo”, los cuales no tendrían origen legal.

III.4 De la imputación de cargos

24. Al respecto, habiéndose analizado los hechos que dieron mérito al decomiso de las 425 piezas de madera corta (equivalente a 528.833 pt. y 1,247 m³) de la especie **Clarisia racemosa** “mashonaste” y 11 piezas de madera corta (equivalente a 16.5 pt. y 0,039 m³) de la especie **Hymenaea oblongifolia** “azúcar huayo”, se procederá a evaluar si corresponde o no iniciar procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el propietario.

Determinar si corresponde iniciar o no el PAS al señor Yordy Bradley Gallegos Perdomo

25. Sobre el particular, de acuerdo con el principio de verdad material regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que la Administración debe adoptar todos los medios probatorios que sirven de motivo de sus decisiones.
26. En ese contexto, de la revisión de la Guía de Transporte Forestal (017) - N° 014982, Guía de Remisión – Remitente (001) - N° 000074 y Guía de Remisión – Transportista (0001) - N° 000552, se desprende que, el señor Yordy Bradley Gallegos Perdomo es el propietario de los productos forestales que se estaban transportando en el vehículo de placas V9R-850/D8F-974. Asimismo, este resulta ser el responsable del despacho de los productos forestales.

¹⁷ **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000031-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE, que aprobó el “Protocolo de Control Forestal Maderable en el Transporte Terrestre”**

(...)

7.10 Decomiso de productos maderables

7.10.1 Cuando no exista coincidencia entre los productos y/o subproductos forestales maderables verificados físicamente respecto a la GTF o documentos que amparen su transporte y documentación anexa, el responsable de control procede a realizar el decomiso, en los siguientes casos:

- a. Especies diferentes.
- b. Tipos de productos y/o subproductos diferentes.
- c. Piezas y/o paquetes diferentes.
- d. Volumen o peso no coincide con lo declarado.
- e. Troza, troza simplemente escuadrada, madera rolliza o paquetes sin marcas o con diferente señalización.
- f. Otros aspectos, siempre que lo verificado físicamente difiera de lo señalado en la GTF y documentos que amparen el transporte y acreditan el origen legal.

El decomiso se realiza a todo o parte del producto y/o subproducto forestal maderable que no se encuentre declarado o no coincida con la GTF.

(...)

¹⁸ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**

“Artículo 152. Sanciones y medidas complementarias y provisionarias

(...)

152.2 Son medidas provisionarias o complementarias a la sanción impuesta, según el caso, las siguientes:

(...)

- b. *Decomiso temporal o definitivo.*

(...)



27. En efecto, es importante señalar que, el marco normativo - la Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal - establece en los artículos 126° y 168°, respectivamente el deber general de cuidado de todas las personas naturales y jurídicas, incluyendo las entidades estatales, que transporten, comercialicen, adquieran, transformen entre otros, productos forestales, respecto a sustentación de la procedencia legal de los mismos ante el requerimiento de la Autoridad Forestal, según corresponda, con los siguientes documentos.

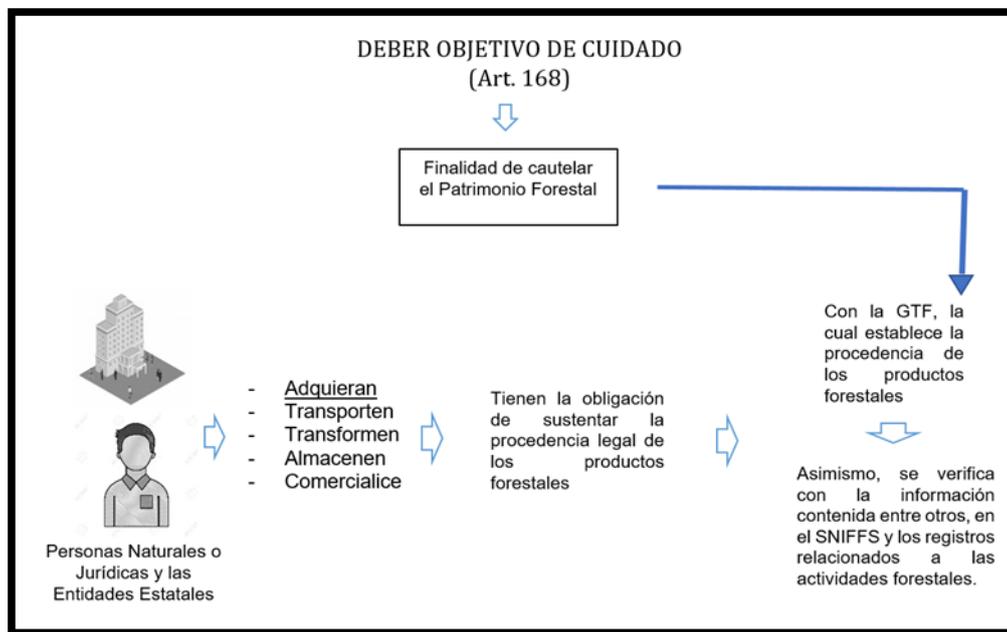
- Guía de Transporte Forestal
- Autorizaciones con fines científicos
- Guía de Remisión
- Documentos de importación o reexportación

28. Asimismo, en el párrafo segundo del artículo 168°¹⁹ del Reglamento para la Gestión Forestal, señala de manera expresa que se acredita el origen legal de los productos forestales con la verificación de los documentos precitados y el contraste con la información contenida en los siguientes mecanismos.

- SNIFFS
- Registros relacionados a las actividades forestales
- Libro de operaciones
- Informe de ejecución forestal
- Resultados de las inspecciones en campo, entre otros.

Imagen N° 1

Cuadro explicativo del deber objetivo de las personas que aprovechan recursos y/o productos forestales



19

Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
“Artículo 168°. - Acreditación del origen legal de productos y subproductos forestales

Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de: a. Guías de transporte forestal. b. Autorizaciones con fines científicos. c. Guía de remisión. d. Documentos de importación o reexportación”.



29. En ese sentido, para el presente caso es la normativa forestal que establece los deberes generales que deben tener todas las personas naturales o jurídicas que, entre otras, posean productos forestales, las cuales son:
- (i) Primero. - Sustentar la procedencia legal de los productos forestales, entre otros, con la Guía de Transporte Forestal.
 - (ii) Segundo. - La verificación de los documentos presentados con la información contenida, entre otros, con el SNIFFS y los registros relacionados a las actividades forestales.
30. Bajo ese contexto, se infiere que se actúa de manera diligente, es decir, sin quebrantar el deber objetivo de cuidado señalado por la norma, cuando se cuenta con la respectiva documentación que sustenta la procedencia legal del producto forestal, y a su vez, se procede a verificar la información contenida en dicha documentación, entre otros, con la información contenida en el Sistema Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre – SNIFFS, para el presente caso en su componente del Registro Nacional de Plantaciones Forestales conducido por el SERFOR.
31. En ese sentido, al momento del control, se realizó el contraste de los productos forestales maderables cargados en el vehículo, con los productos forestales declarados en la Guía de Transporte Forestal (017) - N° 014982 y su catálogo de cubicación N° 0000058, advirtiéndose la existencia de especies forestales, las cuales no se encontraban declaradas en los referidos documentos, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 2. Productos forestales intervenidos

Tipo de producto	Especie	Piezas	m ³	Pies tablares
Madera corta	<i>Clarisia racemosa</i> "mashonaste"	425	1.247	528.833
	<i>Hymenaea oblongifolia</i> "azúcar huayo"	11	0.039	16.5
Total		436	1.286	545.333

32. Sobre el particular, de la evaluación del Expediente se advierte que, en las acciones de control no se logró establecer la procedencia y el origen legal de las 425 piezas de madera corta (equivalente a 528.833 pt. y 1,247 m³) de la especie ***Clarisia racemosa*** "mashonaste" y 11 piezas de madera corta (equivalente a 16.5 pt. y 0,039 m³) de la especie ***Hymenaea oblongifolia*** "azúcar huayo", por consiguiente, se presume que los referidos productos forestales provienen de una extracción no autorizada, por lo tanto, corresponde imputar este hecho en contra del señor Yordy Bradley Gallegos Perdomo.
33. Por consiguiente, del análisis de los hechos previamente desarrollados, hacen presumir que el señor Yordy Bradley Gallegos Perdomo, habría realizado la siguiente conducta infractora:
- Poseer productos forestales consistentes en 425 piezas de madera corta (equivalente a 528.833 pt. y 1,247 m³) de la especie ***Clarisia racemosa*** "mashonaste" y 11 piezas de madera corta (equivalente a 16.5 pt. y 0,039 m³) de la especie ***Hymenaea oblongifolia*** "azúcar huayo", presuntamente extraídos sin autorización.



34. Por lo expuesto, se presume que el señor Yordy Bradley Gallegos Perdomo habría cometido la conducta infractora estipulada en el numeral 22)²⁰ del Anexo 1) del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.
35. En esa línea, de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del numeral 8.2 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, la infracción previamente citada es pasible de ser sancionada con una multa mayor 10 UIT hasta 5000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT); sin perjuicio, de considerarse los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”, aprobados por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 9 de enero de 2018; sanción que será impuesta por el Administrador (a) Técnico Forestal y de Fauna Silvestre Lima, en su calidad de autoridad decisora.
36. Ahora bien, de la revisión de los actuados que conforman el Expediente Administrativo, se advierte el escrito S/N de fecha 01 de junio de 2021 presentado por el señor Yordy Bradley Gallegos Perdomo, cuyas pretensiones, son las siguientes:
- a) *“(…) imputación injustamente incoadas en mi contra que a todas luces legales demuestra el actuar temerario, malicioso y arbitrario cometido por el funcionario y/o servidor público responsable de la intervención la misma que no se sujeta a lo obrado y actuado en el acta de control más aún no tiene carácter legal que Riga su valides como lo señala el Art 6.- Motivación del acto administrativo Artículo 8.- Validez del acto administrativo Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. (…)” (sic)*
- b) *“(…) en atención a los hechos y pruebas que demuestra el actuar malicioso, temerario e arbitrario del funcionario público y/ o servidor responsable de la intervención, cuya veracidad y valides del acta de intervención transgrede el ordenamiento jurídico en todo sus extremos cuyas causales de nulidad contravienen derechos fundamentales en su forma y modo siendo impreciso incongruente con su motivación insuficiente del acta de control emitida con las formalidades que la norma exige cuyo omisión no se debe afectar aspectos importantes al debido proceso de intervención. (…)” (sic)*

²⁰ Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI

(…)

ANEXO 1

CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
22	Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer especímenes, productos o sub productos forestales, extraídos sin autorización.	Muy grave	-	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-

(Normatividad vigente al momento de los hechos materia de análisis)



Respecto valor probatorio del Acta de Intervención

37. Las actas de intervención constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen -veracidad y fuerza probatoria- que responden a una realidad apreciada directamente por los inspectores de los puestos de control forestal y de fauna silvestre en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas conforme a los dispositivos legales pertinentes²¹, salvo que se demuestre lo contrario.
38. En ese contexto, el Acta de Intervención, el mismo que se constituye en base a los documentos recabados como son: el Acta de Inmovilización Vehicular, Guías de Transporte Forestal, los registros forestales, entre otros documentos que se pudieran recabar en el proceso de control; constituye el principal medio probatorio para analizar si amerita o no iniciar un PAS.
39. En ese sentido, el Acta de Intervención, entre otros documentos, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
40. Esto, conforme al punto 7.4.3 del numeral 7.4 (Actuación de pruebas) de los Lineamientos PAS, el cual señala: *“La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales, constituyen medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario”*. (el resaltado es nuestro).

Respecto a la legalidad del Acta de Intervención

41. Al respecto, conforme al punto 7.1.1 del numeral 7.1 (Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador) de los Lineamientos PAS, la Autoridad Instructora da inicio al PAS con la notificación de cargos contenida en los siguientes documentos: i) Acta de Intervención, y ii) Una Resolución.
42. Ahora bien, conforme se advierte de la revisión del Acta de Intervención, se observa que la misma fue levantada a nombre del señor Willian Pumachapi Silva, en efecto, fue al referido administrado a quien se le realizó la intervención donde se advirtieron los hechos materia de análisis en la presente resolución de instrucción; por consiguiente, se le inició el PAS y se dictó la medida provisoria de decomiso.
43. Asimismo, resulta importante resaltar que el control realizado por la Autoridad Instructora, se realizó siguiendo los criterios señalados en el Protocolo de Control Forestal Maderable en el Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000031-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE²².

²¹ **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000031-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE, que aprobó el “Protocolo de Control Forestal Maderable en el Transporte Terrestre”**

²² (Normatividad que estuvo vigente al momento de la comisión de los hechos materia de análisis)
Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000031-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE, que aprobó el “Protocolo de Control Forestal Maderable en el Transporte Terrestre”

“VI. CONSIDERACIONES GENERALES

(...)

6.4 Acciones a cargo de los responsables de control

a. *Requerir la presentación de la documentación relacionada a los productos y/o subproductos forestales maderables que se transportan.*

b. *Revisar la documentación presentada, de acuerdo con el numeral 7.2. del presente protocolo.*

c. *Registrar evidencias de las actividades mediante imágenes fotográficas, grabaciones de audio y video, entre otros.*

d. *Contrastar los productos y/o subproductos que se transportan con la información consignada en la GTF, en las autorizaciones con fines científicos, guías de remisión o documentos de importación o reexportación, declaración jurada para transporte de productos con fines doméstico, autoconsumo o subsistencia, según corresponda (en adelante documentos que amparan el transporte), determinando sí coinciden en especie, tipo y cantidad por unidad de medida.*

e. *Contrastar los datos referidos al vehículo, transporte, propietario, entre otros.*



44. Asimismo, el Acta de Intervención fue elaborado²³ y sustentando²⁴ conforme a lo establecido en los Lineamientos PAS, esto en irrestricto cumplimiento a los criterios de validez de los actos administrativos²⁵ y, los principios de legalidad y debido procedimiento, contemplado en el TUO de la LPAG²⁶.

f. Verificar que las GTF/documentos que amparan el transporte o productos y/o subproductos transportados no se encuentren afectados por medidas provisionales administrativas o judiciales.
g. Emitir y/o suscribir actas, formatos y/o documentos relacionados a las acciones de control sin adulteraciones, enmendaduras y/o borrones.
h. Registrar la información de control en el aplicativo ER-GTF del MC SNIFFS o en su defecto dejar constancia del control forestal realizado a través de un sello, según modelo contenido en el Anexo 07 del presente protocolo, el cual debe ser colocado en la GTF/documentos que amparan el transporte.
i. Remitir la información del registro de control a las instancias correspondientes de la ARFFS, según el numeral 7.13 del presente protocolo, a través de los aplicativos del MC-SNIFFS o en su defecto a través de otros medios (escritos o electrónicos debidamente reconocido por la ARFFS).
j. Comunicar a la FEMA, PNP y, según corresponda, a otras entidades integrantes del SNCVFFS, cuando se realice el decomiso, inmovilización o se advierta otras irregularidades.
k. Portar una tarjeta de identificación o de acreditación, así como indumentaria institucional y equipamiento de protección personal.
l. Portar equipos, herramientas y materiales básicos para las acciones de control forestal, teniendo como referencia lo detallado en el Anexo 14 del presente protocolo.
(...)"

²³ Conforme al Anexo N° 1 de Los Lineamientos PAS

²⁴ **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, que aprobó los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador**
(...)"

7.1 Inicio del procedimiento administrativo sancionador

(...)"

7.1.3 El acta de intervención y la resolución debe contener como mínimo:

- a) La identificación del administrado al que se le imputa la presunta infracción.
- b) Lugar, fecha y hora de la intervención, de ser el caso.
- c) La descripción clara y precisa de los hechos que se imputan y que constituyen infracción administrativa.
- d) La calificación de las infracciones que tales hechos pudieran constituir.
- e) La norma que tipifica la conducta infractora.
- f) La sanción que corresponde a la infracción imputada, precisando la norma que la establece como tal.
- g) La Autoridad encargada de la fase instructiva y de la fase decisora, identificando la norma que les confiere tal competencia.
- h) El plazo para presentar los descargos contra las imputaciones formuladas.
- i) Los medios de prueba que sustentan las imputaciones formuladas.
- j) Las medidas provisionales impuestas, en caso correspondan, de conformidad a lo previsto en los presentes lineamientos.
(...)"

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

- 1. Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
- 2. Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
- 3. Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
- 4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 5. Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.”

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa



45. En esa línea, siguiendo con el procedimiento regular, se procederá a analizar si los hechos advertidos al momento del control forestal efectuado el día 20 de mayo de 2021, corresponden ser imputados al señor Yordy Bradley Gallegos Perdomo, en calidad de propietario de los productos forestales evidenciados:

III.5 De la medida provisoria

De la competencia de la Autoridad Instructora

46. De acuerdo con la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1220, Decreto Legislativo que establece medidas para la lucha contra la tala ilegal, prescribe que, *“Con la finalidad de fortalecer la lucha contra la tala ilegal en sede administrativa, el SERFOR las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre – ARFFS, el SERNANP o el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, antes de iniciarse un procedimiento administrativo sancionador o en cualquier etapa del procedimiento pueden ordenar medidas cautelares previamente a la determinación de la responsabilidad de los administrados cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al patrimonio forestal de la nación en el marco de sus competencias”*.
47. Al respecto, de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del ROF, las ATFFS se incorporan al SERFOR, como órganos desconcentrados; por consiguiente, se encuentran facultados a dictar medidas cautelares.
48. En ese contexto, de conformidad con el numeral 7.7.¹²⁷ del punto 7.7 de los lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del PAS, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, la Autoridad Instructora puede dictar medidas provisionales.

De la medida provisoria

49. En ese sentido, estando a los resultados evidenciados, y con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final y considerando que los recursos forestales son Patrimonio de la Nación, conforme lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 29763, corresponde dictar medida de carácter provisional respecto a los productos forestales evidenciados, para lo cual se deberá tener en cuenta la legitimidad, el peligro en la demora y la existencia de un riesgo inminente.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

1. Legalidad.- *Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.*

2. Debido procedimiento.- *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.*

(...)”

²⁷ **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, que aprobó los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador**

(...)

7.7 Medidas provisionales

7.7.1 la Autoridad instructora o decisora, según corresponda, dispone las medidas provisionales mediante acto administrativo, debidamente motivado, de forma previa o iniciado el procedimiento administrativo sancionador.



50. Ahora bien, respecto a la legitimidad de la medida provisoria a dictarse, pues esta se sustenta en las normas previamente señaladas, así como, del Acta de Intervención, donde consta las acciones de control efectuadas el 20 de mayo de 2021, donde se verificó que el señor Yordy Bradley Gallegos Perdomo, se encontraba en posesión de 425 piezas de madera corta (equivalente a 528.833 pt. y 1,247 m³) de la especie **Clarisia racemosa** “mashonaste” y 11 piezas de madera corta (equivalente a 16.5 pt. y 0,039 m³) de la especie **Hymenaea oblongifolia** “azúcar huayo”, presuntamente extraídos sin autorización; documento que constituye el principal medio probatorio que revela la presunta comisión de la infracción imputada al señor Yordy Bradley Gallegos Perdomo, quien resultaría ser responsable de las acciones que vienen afectando al patrimonio forestal.
51. En razón a lo señalado, la invocación del peligro en la demora, se justifica ante la necesidad de proteger el Patrimonio Forestal de la Nación, cuyo aprovechamiento debe ser equilibrado y sostenible, el cual habría sido lesionado por el señor Yordy Bradley Gallegos Perdomo, al poseer productos forestales maderables, presuntamente extraídos sin autorización.
52. Asimismo, cabe indicar que la existencia de un riesgo inminente, procede de la disposición de medidas eficaces para impedir la amenaza del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, los cuales se deben manifestar con la prohibición de continuar poseyendo productos forestales maderables, presuntamente extraídos sin autorización.
53. En consecuencia, de conformidad con los artículos 157° y 256°²⁸ del TUO de la LPAG, en el marco de un procedimiento administrativo, la Administración puede disponer en cualquier momento, la adopción de medidas de carácter provisional para evitar daños

28

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 157°.- Medidas cautelares

157.1 *Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.*

157.2 *Las medidas cautelares podrán ser modificada o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.*

157.3 *Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.*

157.4 *No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados.”*

“Artículo 256°.- Medidas de carácter provisional

256.1 *La autoridad que tramita el procedimiento puede disponer, en cualquier momento, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el artículo 157.*

256.2 *Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto.*

256.3 *No se puede dictar medidas de carácter provisional que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de sus derechos.*

256.4 *Las medidas de carácter provisional no pueden extenderse más allá de lo que resulte indispensable para cumplir los objetivos cautelares concurrentes en el caso concreto.*

256.5 *Durante la tramitación, la autoridad competente que hubiese ordenado las medidas de carácter provisional las revoca, de oficio o a instancia de parte, cuando compruebe que ya no son indispensables para cumplir los objetivos cautelares concurrentes en el caso concreto.*

256.6 *Cuando la autoridad constate, de oficio o a instancia de parte, que se ha producido un cambio de la situación que tuvo en cuenta al tomar la decisión provisional, esta debe ser cambiada, modificando las medidas provisionales acordadas o sustituyéndolas por otras, según requiera la nueva medida.*

256.7 *El cumplimiento o ejecución de las medidas de carácter provisional que en su caso se adopten, se compensan, en cuanto sea posible, con la sanción impuesta.*

256.8 *Las medidas de carácter provisional se extinguen por las siguientes causas:*

1. *Por la resolución que pone fin al procedimiento en que se hubiesen ordenado. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo de que se trate puede, motivadamente, mantener las medidas acordadas o adoptar otras hasta que dicte el acto de resolución del recurso.*

2. *Por la caducidad del procedimiento sancionador.”*



graves o irreparables y asegurar la eficacia de la resolución final; medidas que deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretenda garantizar.

54. De acuerdo al artículo 152^{o29} Ley N° 29763, se tipifican las medidas provisionales que pueden disponer las Autoridades Forestales en el marco de sus competencias, por lo que para el presente caso corresponde dictar la siguiente medida:
- Decomiso de los productos forestales maderables consistentes en 425 piezas de madera corta (equivalente a 528.833 pt. y 1,247 m³) de la especie **Clarisia racemosa** “mashonaste” y 11 piezas de madera corta (equivalente a 16.5 pt. y 0,039 m³) de la especie **Hymenaea oblongifolia** “azúcar huayo”.
55. Respecto de las medidas provisionales, Gómez Tomillo e Sanz Rubiales señalan que, “*las medidas provisionales, tienen como función asegurar la eficacia de la sanción que pudiera imponerse; por eso, su razón de ser está en el «periculum in mora», en el peligro de que la resolución adoptada no sea eficaz al llegar tardíamente; y, su provisionalidad hace referencia a la función de suplir interinamente la falta de una resolución que aún no se ha producido»*.”³⁰
56. En ese contexto, la medida adoptada por esta Administración se justifica en el principio de proporcionalidad, que implica que la medida se justifique previamente en el sub principio de ponderación, que exige que su imposición sea útil, necesaria y ponderada.
57. En esa línea, la medida dictada resulta ser útil en tanto su finalidad es asegurar la eficacia de la resolución final; necesaria con el propósito de que no se continúe con el aprovechamiento de los productos forestales, los mismos que no habrían sido legalmente obtenidos; y ponderada debido a que los daños ocasionados son en perjuicio del interés general y resultaría que se habrían aprovechado trasgrediendo la normativa forestal.
58. Finalmente, cabe indicar que, la finalidad de la medida provisional ordenada es cautelar el interés general, bajo el marco del principio de razonabilidad.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 0008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero de 2020,

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador al señor **Yordy Bradley Gallegos Perdomo** por la presunta comisión de la conducta infractora estipulada en el numeral 22 del Anexo 1) del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna

²⁹ Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763

“Artículo 152. Sanciones y medidas complementarias y provisionales

(...)

152.2 Son medidas provisionales, según el caso, las siguientes:

b. decomiso.

g. Inmovilización de bienes.”

³⁰ GOMEZ TOMILLO, Manuel y SANZ RUBIALES, Iñigo: Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Editorial Aranzadi, 2017, pg. 689.



Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, en el extremo de poseer productos forestales maderables consistentes en 425 piezas de madera corta (equivalente a 528.833 pt. y 1,247 m³) de la especie ***Clarisia racemosa*** “mashonaste” y 11 piezas de madera corta (equivalente a 16.5 pt. y 0,039 m³) de la especie ***Hymenaea oblongifolia*** “azúcar huayo”, presuntamente extraídos sin autorización, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución de Instrucción.

Artículo 2°. – Dictar como medida provisoria el decomiso de los productos forestales maderables consistentes en 425 piezas de madera corta (equivalente a 528.833 pt. y 1,247 m³) de la especie ***Clarisia racemosa*** “mashonaste” y 11 piezas de madera corta (equivalente a 16.5 pt. y 0,039 m³) de la especie ***Hymenaea oblongifolia*** “azúcar huayo”, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución de Instrucción.

Artículo 3°. - Notificar la presente Resolución de Instrucción al señor **Yordy Bradley Gallegos Perdomo**, así como una copia del Acta de Intervención y demás actuados, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia, en caso corresponda, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, para que presente los descargos que considere pertinentes, ante la Mesa de Partes de la ATFFS LIMA o de manera virtual a través del aplicativo <https://apps.serfor.gob.pe/mesadepartesvirtual/#/>, pudiendo consignar adicionalmente una dirección electrónica, en caso lo tuviere, para la notificación de los diferentes actos administrativos que deriven del presente PAS

Regístrese y comuníquese,

Documento Firmado Digitalmente
MARCOPOLO RICHARD SÁNCHEZ CORILLOCLA
Autoridad Instructora
Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima – ATFFS LIMA
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre Lima - SERFOR